

SEÑORES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL  
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA  
MAGISTRADO PONENTE.  
E. S. C.

**REFERENCIA:** CASACIÓN NÚMERO INTERNO 54.437 (C.U.I. 11001 60 00 028 2009 00685 01).  
**CONDENADOS:** JOSÉ ISRAEL NARANJO RINCÓN y OLGA MARÍA PAVA DE NARANJO,  
**DELITO:** FRAUDE PROCESAL  
**VICTIMA:** MERCEDES VEGA VEGA

**EDILBERTO CARRERO LÓPEZ**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado adscrito a la Defensoría Pública como representante judicial de víctimas, dentro del término del traslado presento los ***alegatos de refutación***, con base en los siguientes argumentos;

#### **ANTECEDENTES**

1.- El día quince (15) de enero de 2018, se dicta Sentencia Ordinaria de Primera Instancia proferida por el juzgado promiscuo del circuito de paz de río del distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo. En donde se decidió: "PRIMERO: ABSOLVER a los señores JOSÉ ISRAEL NARANJO RINCON y OLGA MARIA PAVA DE NARANJO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 4.271.634 y 24.148.499 ambas expedidas en Tasco, por los hechos que fueran acusados por la Fiscalía y solicitado condena en calidad de autores, esto es, por la conducta punible de Fraude Procesal, en razón de haber obtenido sentencia favorable en el proceso de partencia radicado con el número 2013-00040 en el juzgado Promiscuo Municipal de Tasco.

2.- El día 4 de octubre de 2018, se dicta sentencia de segunda instancia por el Tribunal Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, magistrada Ponente, Gloria Inés Linares Villalba. Resuelve: PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENAR a JOSE ISRAEL NARANJO RINCÓN y OLGA MARIA PAVA DE NARANJO a la pena principal de SETENTA Y DOS MESES DE PRISION y multa.....”

3.- El día 27 de febrero de 2020 es admitida la demanda de Casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## **DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA**

### **CARGO PRINCIPAL**

### **CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 181 DEL C.P.P.**

3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR “ERROR DE HECHO” DERIVADO DE UN FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR DECLARAR PROBADOS UNOS HECHOS CARENTES DE SOPORTE PROBATORIO.

### **OBJETO DEL DEBATE**

“Situación que paso por alto tanto el AD QUO como el AD QUEM, es que, lo que define la prosperidad o el fracaso de las pretensiones de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en un proceso de pertenencia, son las pruebas existentes sobre la POSESIÓN. Por lo tanto, los medios probatorios introducidos por los señores PAVA y NARANJO, deben ser objeto de examen en un proceso penal como el presente, ya que la forma más usual de INDUCIR EN ERROR a un funcionario judicial en juicios de esta naturaleza, es a través de pruebas que tienen como finalidad DISTORCIONAR LA VERDAD”.

“En este error el juez se equivoca al contemplar materialmente el medio de conocimiento, por tanto, este error no se configura en la selección o interpretación de la norma, ello sería otro tipo de error in iudicando. El error de hecho es una violación indirecta de la norma sustancial”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, Orlando A. Casación y revisión penal. Bogotá: Temis, 2008.pag. 361.

Se produce el error de hecho cuando el juzgador cree que la prueba existe pese a que en realidad no es así, o cree que la prueba es inexistente, cuando en verdad el medio probatorio existe, o cuando en su proceso de apreciación objetiva altera, adiciona o cercena el contenido fáctico de la prueba.

Valga citar a Calderón quien afirma sobre este tipo de error:

“Se dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador”.<sup>2</sup>

El autor expresa que en este caso de errores no hay armonía entre la voluntad de la ley (la cual es la verdad formal), y el fallo del juez, ya que hay una disconformidad intolerante para el derecho, debido a una falsa estimación de una determinada situación probatoria.

En el primer evento, la doctrina y la jurisprudencia han denominado a este tipo de error como falso juicio de existencia por omisión: “El fallador que omita apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso” y En el segundo evento, se ha calificado el error como falso juicio de existencia por suposición: el fallador “hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados”.<sup>3</sup>

Sobre este tipo de error la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Este error se presenta cuando el sentenciador, obrando positivamente, supone o presume un medio de conocimiento que en verdad no tiene presencia material en el protocolo procesal; o negativamente, no aprecia y valora un medio de prueba que sí existe en ese protocolo”.<sup>4</sup>

En ese mismo sentido, se puede afirmar que el falso juicio de existencia en su modalidad de omisión consiste en el hecho de omitir la apreciación de una prueba que obra en el proceso o contrario sensu la apreciación de una prueba que no reúne las condiciones para ser denominada como tal.

---

<sup>2</sup> CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. 2a. ed. Bogotá: El Profesional, 1985. Pag. 14.

<sup>3</sup> Radicación No. 46423. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 5 de agosto, 2015.

<sup>4</sup> Radicación No. 21954. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 23 de agosto, 2005.

Una vez analizado cómo se configura el error de hecho por falso juicio de existencia, es preciso abordar la técnica en casación. Sobre este punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, cuando se acude en casación por violación indirecta por error de hecho por falso juicio de existencia, el demandante debe:

“i) Probar el error de hecho por omisión, suposición o tergiversación de las pruebas o de los hechos por ellas revelados; ii) identificar el medio de conocimiento y su localización dentro de la actuación; iii) señalar lo que decían las pruebas y su incidencia en la declaración de justicia plasmada en la sentencia; iv) argumentar cuál es el mérito que le corresponde; v) por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria”.<sup>5</sup>

Es este aspecto se debe tener en cuenta que la vulneración planteada no tiene una aseveración legal, sino por el contrario suposiciones jurídicas del campo normativo civil, y la realidad es que el comienzo de este proceso los condenados no deberían haberse quedado con el inmueble en mención ya que debieron devolverlos todos y no argumentar de forma irregular que sobre ese si había una posesión y sobre los otros 5 inmuebles no, es decir, al parecer en el mundo de las hipótesis, quisieron cobrar el favor y por ello adelantaron un proceso de pertenencia que no se podría hacer, ya que nunca tuvieron una posesión civil como lo argumenta la demandante y respecto de la notificación que alega, no es viable, ya que ellos conocían a los propietarios y debían notificarlos directamente.

La prueba se debe analizar de forma integral y al hacerlo el comportamiento de los condenados no fue el indicado sino actuaron de mala fe y por ello no podrán alegar que el bien lo obtuvieron de acuerdo a las pautas legales de la normatividad colombiana, por ello es claro que mal estaría olvidar los antecedentes de este proceso y como no es viable cambiar su condición inicial por la supuesta posesión.

Y, en específico, cuando se trata de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, el casacionista deberá:

“Indicar la prueba no valorada, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de elementos del acervo probatorio conduce a trastocar las conclusiones del fallo censurado”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Radicación No. 11679. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 26 de junio, 2002.

<sup>6</sup> Radicación No. 45684. M. P. María del Rosario González Muñoz ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 25 de mayo, 2015.

Por otra parte, cuando se trata de un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, el casacionista deberá:

“Identificar el aparte declarado en el fallo carente de soporte demostrativo en la actuación, amén de precisar su injerencia en el sentido del fallo, esto es, cómo al marginar una tal suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado”.<sup>7</sup>

No es posible olvidar que el proceso tiene un origen en la legislación civil, ya que los condenados quisieron arrebatar un bien que no es de su propiedad por circunstancias acordadas con el difunto y por ello no podría sacar provecho ilegal de este fallecimiento, como efectivamente lo pretendieron. El proceso civil tiene unas connotaciones especiales y diferentes, y no cabe duda que respecto al proceso penal, tenemos que si hubo una conducta punible planeada, estructurada y efectuada con la finalidad de defraudar a la administración de justicia y a las víctimas de este proceso.

Es oportuno señalar que la jurisprudencia ha indicado que para la construcción del recurso, cuando se pretende demostrar errores de hecho por falso juicio de existencia, es insuficiente afirmar que el juzgador ignoró o apreció equivocadamente las pruebas, dado que debe ir más allá a la sola mención del presunto error, tiene la obligación de evidenciar el contenido del medio probatorio omitido y en los eventos de suposición, lo que dicen los juzgadores y no se encuentra en el acervo probatorio, para a partir de allí acreditar la trascendencia de tal equivocación, la cual se logra, evidenciando fundadamente que al suprimir el yerro, la conclusión fáctica sería otra y más benéfica a la parte que la alega.

En estos eventos el demandante debe realizar un nuevo análisis probatorio que incluya lo que se dejó de valorar, se suprima lo supuesto, a partir del estudio de los demás elementos restantes de conocimiento tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión que se controvierte.

Recapitulando, el casacionista deberá demostrar la presencia del error y su incidencia en la parte dispositiva del fallo. Por ello, la sustentación del recurso deberá contener el señalamiento de la prueba que fue omitida o

---

<sup>7</sup> Radicación No. 45684. M. P. María del Rosario González Muñoz ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 25 de mayo, 2015.

supuesta y los argumentos sobre los cuales afirma que la prueba fue omitida o supuesta; y además, deberá demostrar la trascendencia del error, lo que implica un nuevo análisis probatorio para derruir la presunción de acierto de la decisión objeto de la demanda.<sup>8</sup>

De no ser así, y solo anunciar la clase de error, la demanda terminará siendo inadmitida por falta de fundamentación por el desconocimiento del principio de razón suficiente, pues las alegaciones no le permitirían al escrito bastarse a sí mismo. Por ello en esta demanda no debe prosperar teniendo en cuenta que la fundamentación del caso no alcanza un análisis jurídico y por lo mismo se debe inadmitir.

## CARGO SUBSIDIARIO

FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, NORMA LEGAL LLAMADA A REGULAR EL CASO.

1.- FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACION ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO.

“Argumenta la FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, el cual se encuentra consagrado en el artículo 7 del Código Procesal Penal”

## FALTA DE APLICACIÓN

La falta de aplicación o el también llamado error de existencia, se presenta cuando el juez ignora la existencia de una norma jurídica que se encuentra vigente o se niega a reconocerla, o bien cuando aplica una norma jurídica que ya no está en vigencia o nunca lo ha estado.

## Técnica casacional de la falta de aplicación

- El cargo con el cual se desea impugnar la sentencia debe resultar para la Corte significativo, pues según la importancia con que se denote el error en el que se incurrió. En este asunto se observa que es un asunto que fue bien decidido por el Honorable Tribunal, ya que hizo un análisis racional de la prueba para tener la claridad de los hechos, por lo tanto se debe inadmitir la presenta demanda.

---

<sup>8</sup> Radicación No. 6518. M. P. Jorge Iván Palacio P. ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 3 de junio, 1994.

- Al sustentar el cargo se le debe fijar a la Corte el campo de alcance de estudio de la controversia que se plantea, es decir, se debe partir de indicar de manera precisa la norma sustancial, que como se ha acotado, debe ser de rango legal o constitucional que el juez dejó de aplicar, y hacer especial énfasis en que esa omisión constituye una equivocación; el cual justifica la interposición del recurso extraordinario de casación penal. En esta demanda no existe la menor duda respecto a los elementos de la conducta punible, las personas que lo cometieron y el tiempo, modo y lugar de la forma como ocurrió el comportamiento punible, se tuvo todas las garantías legales y constitucionales.
- Para la Corte, la argumentación debe hacerse de manera clara, precisa y sustentada, donde no se incurra en ambigüedades y sin salirse del marco y ámbito de lo que indica la causal.<sup>9</sup> Esto no se demostró, simplemente se mencionó y no se le dio ningún tipo de explicación de la forma como se vulneró este principio, así que no se podría entrar a hacer un estudio cuando sus elementos formales y materiales no fueron explicados.

Estos parámetros doctrinarios de la alta Corporación, se sintetizan en que:

- Al alegar la falta de aplicación de una norma de contenido sustancial esta debe hacerse de manera autónoma, lo que se traduce en que la sustentación no debe desbordar el motivo invocado, es decir, que no se debe hacer referencia a otro motivo de la causal primera, aplicación indebida o errada interpretación, ni de otra causal.
- En la sustentación de la censura, el recurrente debe circunscribirse al campo meramente jurídico, sin que sea dable que pueda debatir los hechos y pruebas, pues equivaldría a la proposición de un escenario fáctico y probatorio diferente al declarado en el fallo impugnado, espacio que sería susceptible de estudiar bajo el amparo de la causal tercera de casación, la cual tiene unos presupuestos y razones diferentes a las de la causal primera.<sup>10</sup>
- Es de la esencia de la censura que quien impugna, acredite suficientemente que con el dislate denunciado, en la sentencia se le causa un agravio a la parte que representa, pues con ello logra evidenciar la trascendencia del error alegado.

---

<sup>9</sup> Radicación No. 38137. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 19 de septiembre, 2012.

<sup>10</sup> Radicación No. 38137. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 19 de septiembre, 2012.

- Ese cometido se alcanza, al sustentar cuál sería el precepto o preceptos llamados a regular el asunto, su contenido, sus efectos y el beneficio que se obtendría al ser aplicado, en referencia a la decisión contenida en el fallo recurrido.

En virtud de lo anterior, es importante entonces tener en cuenta que al formular el cargo en el cual se invoca la causal primera por falta de aplicación, tal motivo debe invocarse de manera autónoma, quiere decir esto que, no debe crearse conexión entre la falta de aplicación de una norma de derecho sustantivo y la aplicación indebida de una norma de derecho, pues aunque las dos corresponden a motivos de la causal primera de casación, se estaría formulando el cargo de manera excluyente, dado que, si se aborda desde la falta de aplicación del precepto, hacerlo también porque se aplicó indebidamente o se interpretó erróneamente, se estaría aceptando al mismo tiempo, que la norma sí fue tenida en cuenta por el fallador, haciendo de la censura toda una total contradicción.

El accionante no demostró cada uno de los aspectos anteriormente mencionados y se limitó a referirse a generalidades no realizadas en el desarrollo del proceso, en donde la defensa omitió su actuar dentro del escenario judicial, además es necesario resaltar que la no actividad de la defensa no puede ser un argumento para el recurso de casación.

Solicito a Usted Honorable Magistrado que no case esta sentencia por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



©escritorio con CamScanner

**EDILBERTO CARRERO LÓPEZ**  
**C.C.No. 79.576.538 DE BOGOTA**  
**T.P.No. 92.895 DEL C.S. de la J.**  
**Correo: [ecarrero@defensoria.edu.co](mailto:ecarrero@defensoria.edu.co)**  
**Cel: 3108145101**